



#### Divorcio administrativo

# Por qué la comunidad jurídica se opone al proyecto de ley 3287-D-2023 que pretende modificar el divorcio administrativo que reforma el Código Civil y Comercial de la Nación

El pasado lunes 14 de octubre de 2024 el PEN envió al Congreso el proyecto de ley 3287-D-2023, que pretende modificar el Código Civil y Comercial de la Nación al incluir como nueva causal de disolución del vínculo matrimonial el divorcio administrativo, esto es, el divorcio decretado por el Funcionario Público a cargo del Registro Civil, del mismo modo que toma el consentimiento matrimonial y constituye el matrimonio ahora podría disolverlo.

La comunidad jurídica toda se ha opuesto a este proyecto, desde los doctrinarios y juristas de renombre como la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la Asociación de Juristas de Familia de la República Argentina (AJUFRA) hasta los Colegios de Abogados de manera unísona, de las distintas jurisdicciones del país, los provinciales y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; también lo han hecho funcionarios y magistrados de los poderes judiciales nacional y provinciales.

Por María Clara Scuseria, Abogada, Especialista en Derecho de Familia

#### ¿Por qué la comunidad jurídica toda se opone al proyecto?

Desde el Poder Ejecutivo, en opiniones vertidas en medios de comunicación, se sostiene que la oposición proviene de una defensa corporativa de los abogados y carece de fundamento, en tanto sostiene que no se obliga a los cónyuges a peticionar el divorcio administrativo sino que siempre está la opción del divorcio judicial con patrocinio letrado, ergo, con asesoramiento jurídico.

El Poder Ejecutivo esgrime como fundamentos centrales del proyecto la celeridad y la economía, en contraposición con el largo tiempo y alto costo que conlleva el divorcio en sede judicial, premisas falsas como se expondrá más adelante.

No es el primer intento del Poder Ejecutivo de sacar la materia "divorcio" de los jueces naturales, constitucionalmente designados para conocer en el tema. Ya la Ley Bases de diciembre de 2023, dentro de su extenso articulado contenía el divorcio y las sucesiones notariales, y ambos debieron ser retirados de la ley para lograr su aprobación por la legislatura.

Sin embargo, el proyecto actual deviene aún más austero e incompleto que el retirado de la Ley Bases.

En efecto, no circunscribe la posibilidad del divorcio administrativo a ninguna situación, por lo cual, podrían peticionarlo los matrimonios con hijos, incluso menores de edad o con discapacidad, con régimen de comunidad y bienes a distribuirse, con la única condición que estén "de acuerdo" en el divorcio y lo peticionen conjuntamente.

Para estos casos, el Código Civil y Comercial regula en el art. 438 -que no se modifica- la condición de admisibilidad del pedido de divorcio de ser acompañado por un Acuerdo Regulador que contenga un convenio de las partes respecto al tratamiento que van a darle a todos los efectos derivados del divorcio, para cuya celebración han debido recurrir a un patrocinio letrado y han recibido por tanto suficiente asesoramiento.

### Y aquí reside la cuestión principal de la oposición de la Comunidad Jurídica.

No en la falta de previsión de Acuerdo Regulador, sino en la indiferencia absoluta del proyecto a los efectos que produce el divorcio y la ignorancia de los cónyuges a su respecto.

La disolución del vínculo matrimonial trae aparejadas múltiples consecuencias jurídicas, que la mayoría de las veces los cónyuges ignoran por completo o tienen apenas una somera y muchas veces errada idea.

Entonces, si desconocen sus derechos, sus obligaciones y responsabilidades, ¿cómo pueden "estar de acuerdo" en todo? ¿Cómo pueden saber qué están cediendo, renunciando, incumpliendo, qué derechos están perdiendo por el paso del tiempo o por la simple disolución del vínculo?

Más allá de los hijos menores o con discapacidad, que complejizan en forma exponencial la situación, los propios cónyuges per se son titulares de derechos que la ley les acuerda, durante el matrimonio, durante la convivencia matrimonial, durante la separación de hecho y a la disolución del vínculo.

El proyecto de ley 3287-D-2023 propone incorporar al art. 435 CCCN el inciso d): divorcio en sede administrativa, **equiparado en cuanto a sus efectos con el divorcio declarado judicialmente.** Ahora bien, ¿cuáles son los efectos del divorcio judicialmente declarado?

Se advierte como primera observación que el proyecto de ley solo modifica los arts. 435 y 437 del CCCN, con lo cual no resulta una modificación coherente y sistémica en relación con todo el ordenamiento jurídico.

Se soslaya lo normado por el art. 432 respecto de los posibles alimentos posteriores al divorcio, que las partes conocen en el proceso judicial a través de su asesoramiento letrado, del que carecen en el administrativo.







Se sortea también la sana previsión legislativa de regular los efectos del divorcio, y por tanto se deja a las partes en una orfandad de regulación que requerirá seguramente el inicio de procesos costosos en cada una de las materias comprometidas, cuando podrían haberse regulado todas juntas en una simple presentación que no incrementa costos ni tiempo.

Se omite considerar que dentro de los efectos del divorcio está nada más y nada menos que el plazo perentorio de caducidad de seis meses para que el cónyuge que sufriera un desequilibrio pudiera peticionar la compensación económica prevista por el art. 441, cuya existencia las partes desconocen la mayoría de las veces.

Tampoco se contempla la pérdida del derecho a peticionar el uso de la vivienda posterior al divorcio regulada por los arts. 443 y siguientes.

No se advierte a las partes de la pérdida de la vocación sucesoria por la supresión del vínculo matrimonial que la constituía.

Se pasa por alto la previsión del art. 480 2° párrafo del efecto retroactivo de la extinción de la comunidad de ganancias a la fecha de separación de hecho que precede la disolución del vínculo.

La sola disolución del vínculo, sin resolver los efectos que produce, deja a las partes en la necesidad imperiosa de requerir asistencia jurídica para hacerlo, pero en lugar de poder resolverlo en un solo proceso, necesitarán iniciar y proseguir tantos procesos como efectos deban resolver.

¿Esto es descomprimir el Poder Judicial, acortar tiempos y abaratar costos? Por supuesto que no, es todo lo contrario.

El Proyecto de ley se limita a introducir la causal de disolución en dos artículos, sin tener una sola previsión respecto de la situación de vulnerabilidad en que puede estar una de las partes al peticionar el divorcio o luego de decretado.

En el devenir del ejercicio profesional y jurisdiccional se advierte que difícilmente en un divorcio ambas partes tengan equilibrio de fuerzas y posiciones. La generalidad de los casos presenta una parte más fuerte y una más débil que debe aceptar las imposiciones de la otra porque no tiene posibilidad de oponerse. Se agrava sustancialmente con situaciones de violencia, que no es necesario que sean físicas, puede ser violencia psicológica, emocional o económica.

Solo profesionales del derecho están en condiciones de detectar el desequilibrio, asesorar a las partes respecto de sus derechos, obligaciones y responsabilidades y acompañarlas en el proceso para que puedan sostenerlo.

¿Qué herramientas tendrá el Oficial de Registro para detectar si una de las partes no esta prestando su consentimiento de manera libre y voluntaria? ¿Cuántas veces, antes de tomarle el consentimiento se reunirá con cada una de las partes para cerciorarse de ello?



Capricho nro. 2, El sí pronuncian...de Francisco de Goya (1799) MNdelPrado

Cuatro Primeras № 60







Despojar a los cónyuges del asesoramiento letrado y retirarlos del juez natural, especializado conforme dispone el art. 706 inc. b) del CCCN, lejos de ser un avance en la libertad de las personas y consecución de mayores derechos, se traduce en un retroceso normativo y cercenamiento de derechos, y desde ese lugar viola el principio pro homine, deviene inconstitucional e inconvencional a la luz de los derechos humanos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional y las convenciones internacionales de derechos humanos.

Además, se prescinde de la intervención del Ministerio Público Fiscal y de Menores, funcionarios de intervención obligada en los procesos de divorcio y que garantizan el orden publico y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin que se prevea la intervención de ningún otro funcionario que los reemplace.

La celeridad y la economía de ninguna manera pueden erigirse en

fundantes de un retroceso en el ejercicio de los derechos fundamentales, pero además es falso que el divorcio por presentación conjunta de ambos cónyuges en sede judicial demande tiempo y recursos excesivos.

En relación al tiempo, recuérdese que con la sanción del CCCN en el año 2015 se comenzó a hablar del "divorcio exprés" precisamente por el poquísimo tiempo que demandaba su tramitación, y hoy vemos divorcios por presentación conjunta con una semana a diez días de tramitación. ¿Habrá que pedir turno en el Registro Civil? ¿Qué demora tendrán para asignarlo?

Respecto del costo, si no hay bienes ni hijos, el costo es relativamente bajo, y tanto los Colegios de Abogados como Defensorías en los poderes judiciales de las distintas jurisdicciones o incluso asociaciones civiles ofrecen el patrocinio jurídico gratuito para las personas de bajos recursos.

Por todo esto es por lo que la comunidad jurídica en su totalidad se opone a la sanción del divorcio administrativo, sin patrocinio letrado y sin regulación de los efectos derivados del divorcio, y advierte a la comunidad sobre los altos riesgos en pérdida de derechos, costos, tiempo y agudización de conflictos que se producirán luego de disuelto el vínculo.

miento matrimonial están prolijamente regulados por los arts. 416 a 422, en tanto el Proyecto de divorcio administrativo no tiene ninguna regulación a la forma en que debe tomarse el consentimiento disolutivo ni el rol del funcionario público interviniente.

Desde las primeras regulaciones legales universales, el matrimonio constituye un pilar social fundamental. Con el advenimiento de los Derechos Humanos y los tratados y convenciones internacionales dictados en su causa se han ido reconociendo en el plano internacional y en las legislaciones internas diversas formas familiares, todas ellas con tutela y garantía de derechos de parte del Estado, no obstante lo cual el matrimonio continua siendo en casi todos los Estados la forma familiar que recibe la mayor protección, y nuestra legislación no resulta ajena a ello.

Si el matrimonio y la familia que se funda en su consecuencia revisten

tal importancia social y legislativa, no puede regularse su disolución con una simple manifestación de voluntad, expresada sin recaudo alguno previsto por la ley, ante un oficial de Registro Civil, funcionario administrativo que no cuenta con la especialización exigida por el art. 706 del CCCN.

La modificación de los arts. 435 y 437 pretendida deviene inconstitucional, no pasa el test de convencionalidad y carece de coherencia sistémica, **resultando contraria** a otras disposiciones del mismo cuerpo normativo, como el art. 706.

Por todo esto es por lo que la comunidad jurídica en su totalidad se opone a la sanción del divorcio administrativo, sin patrocinio letrado y sin regulación de los efectos derivados del divorcio, y advierte a la comunidad sobre los altos riesgos en pérdida de derechos, costos, tiempo y agudización de conflictos que se producirán luego de disuelto el vínculo.

Ello sin descartar los pedidos de nulidad del acto administrativo disolutorio por haber

carecido las partes de asesoramiento letrado, por lo que desconocían las consecuencias disvaliosas del acto.

## El divorcio administrativo carece de fundamento legal y fáctico.

Tiene una complejidad adicional, puede no ser admitido internacionalmente en otros Estados, pues los tratados internacionales suscriptos con los diferentes Estados prevén el reconocimiento de la sentencia de divorcio emanada de autoridad judicial, y hay muchos Estados que no tienen regulado un proceso de divorcio no judicial, por lo que podría no reconocerse, con las consecuencias disvaliosas que ello produciría para la persona que quisiera por ejemplo tramitar su ciudadanía extranjera o contraer nuevo matrimonio en otro Estado.

Fuera de todo el análisis desarrollado en orden a la gravedad de la falta de asesoramiento letrado respecto de los efectos del divorcio, se advierte también que no se ha regulado la forma de la toma del consentimiento ni el rol del funcionario público.

El proyecto, en sus fundamentos, hace un parangón entre la forma de contraer el matrimonio y la forma propuesta para disolverlo, del mismo modo, ante el mismo oficial público. Sin embargo, los recaudos para expresar el consentimiento para contraer matrimonio y los deberes del funcionario público en el acto de toma del consenti-

Confiamos en que el Poder Legislativo, empezando por los dictámenes de Comisión, no sancione el Proyecto que le fue presentado y sostenga el procedimiento judicial tan bien delineado, elaborado y analizado al sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación, que fue producto del estudio sistémico, del derecho interno y del derecho comparado, con armonización de los derechos fundamentales y garantías constitucionales y convencionales, análisis de la sociedad, sus avances y necesidades, todo ello por parte de excelsos juristas dedicados y comprometidos, y que además en la práctica funciona perfectamente bien.